

RV: 2022 - 0676 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 13:38

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2022-00676



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

📞 (4) 232 83 90

✉️ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

⌚ Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 11:32

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022 - 0676 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION



Medellín, enero 18 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Impugnación de la paternidad
Demandante Jaime Luis Hernández Florez
Demandado Luz Amparo Zapata David
Niña Kelly Hernández Zapata
Radicado 2022 – 0676

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

A través de abogado, el señor JAIME LUIS HERNÁNDEZ FLOREZ promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora LUZ AMPARO ZAPATA DAVID madre de la menor KELLY HERNÁNDEZ ZAPATA

HECHOS

“2.1. El señor JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ y la señora LUZ AMPARO ZAPATA DAVID, contrajeron matrimonio católico, el día 13 de junio de 2009.

2.2. Según registro civil de nacimiento de la menor KELLY HERNANDEZ ZAPATA, emitido por Notaria Diez (10), del círculo de Medellín, Antioquia, se designa en el mismo como padre al señor JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 78.765.200.2

2.3. El señor JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ y la señora LUZ AMPARO ZAPATA DAVID, hicieron vida conyugal desde día 13 de junio de 2009, hasta el 16 de septiembre de 2016, momento en que decidieron realizar separación de cuerpos.

2.4. El señor JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ, el día 24 de junio de 2022, decide realizarle una prueba de paternidad ante GENES S.A.S., a la menor KELLY HERNANDEZ ZAPATA, identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 1.013.347.583 de Medellín, Antioquia.

(...)

2.6. De acuerdo a la prueba de paternidad realizada a la menor KELLY HERNANDEZ ZAPATA, se logra determinar que mi poderdante no es el padre biológico de la menor de edad.

2.7. Mi poderdante manifiesta que desconoce quien es el presunto padre de la menor KELLY HERNANDEZ ZAPATA.”

PRETENSIONES

“3.1. Solicito, señor Juez designar curador ad litem a la menor KELLY HERNANDEZ ZAPATA, por no poder ser está representada por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad al artículo 55 del Código General del Proceso.



“3.2. Solicito, señor Juez que mediante sentencia se declare que la hija KELLY HERNANDEZ ZAPATA, identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 1.013.347.583 de Medellín, Antioquia, concebida por la señora LUZ AMPARO ZAPATA DAVID, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.203.097 de Medellín, Antioquia, nacida en esta ciudad el día 21 de Julio de 2010, según registro civil de nacimiento de la Notaria 10 del Círculo de Medellín, Antioquia, bajo serial Nro. 52435033, no es hija del señor JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ.

3.3. Solicito, señor Juez que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la Notaria Diez (10) del Círculo de Medellín, Antioquia, realizar las modificaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la menor KELLY HERNANDEZ ZAPATA, identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 1.013.347.583 de Medellín, Antioquia.

3.4. Solicito señor Juez se le ordene a la Registraduría realizar las correcciones pertinentes en la Tarjeta de Identidad de la menor KELLY HERNANDEZ ZAPATA, identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 1.013.347.583 de Medellín, Antioquia, en sentido en que se modifiquen los apellido en el mismo.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activa de la niña KELLY HERÁNDEZ ZAPATA, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía “*interés actual para demandar*” y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos*



inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia."

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula linear compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia